

## **R-DCP-00087-2024**

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Pública.** San José, a las quince horas con cincuenta y cuatro minutos del seis de diciembre de dos mil veinticuatro. **RECURSOS DE OBJECCIÓN** interpuestos por **CONSTRUCTORA HERNÁN SOLÍS S.R.L., CONCRETO ASFÁLTICO NACIONAL, S.A.** y por **CONSTRUCTORA MECO, S.A.** en contra del pliego de condiciones de la **LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL 2024LPI-0011-PROERI-CONAVI**, promovida por el **CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD**, para contratación de estudios, diseño y construcción de obras de rehabilitación y reconstrucción en puentes PU-Lote 2-4.

### **RESULTANDO**

**I.-** Que en fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, las empresas **CONCRETO ASFÁLTICO NACIONAL, S.A. (CONANSA), CONSTRUCTORA MECO, S.A.,** y **CONSTRUCTORA HERNÁN SOLÍS S.R.L;** presentaron ante la Contraloría General de la República, recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Pública Internacional 2024LPI-0011-PROERI-CONAVI, promovida por el Consejo Nacional de Vialidad.

**II.-** Que mediante auto de las las catorce horas del ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se confirió audiencia a la Administración licitante a fin de que remitiera información varia atinente al procedimiento. Dicha audiencia fue atendida por el CONAVI mediante documento de ingreso No. 24343-2024 de fecha 11 de noviembre de 2024.

**III.-** Que mediante auto de las nueve horas con cuarenta y nueve minutos del quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se otorgó audiencia especial al Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI), para que se refiriera sobre los recursos de objeción interpuestos por **CONCRETO ASFÁLTICO NACIONAL, S.A., CONSTRUCTORA MECO, S.A.,** y **CONSTRUCTORA HERNÁN SOLÍS S.R.L.** Dicha audiencia fue atendida por el CONAVI mediante documento de ingreso No. 25771-2024 de fecha 27 de noviembre de 2024.

**IV.-** Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## CONSIDERANDO

**I.- SOBRE LA COMPETENCIA PARA CONOCER LOS RECURSOS.** En el caso bajo estudio se está ante una Licitación Pública Internacional, que se rige por un contrato de empréstito aprobado por la Ley 10456, Ley que aprueba contrato de préstamo No. 2317 que financia el “Programa de Emergencia para la Reconstrucción Integral y Resiliente de Infraestructura”, suscrito con el Banco Centroamericano de Integración Económica. Por lo tanto aplican las “Normas y Políticas del BCIE”.

Pese a lo anterior, en materia recursiva este órgano contralor resulta competente, aspecto sobre el cual se ha indicado: *“El artículo 92 LGCP dispone también que “para todos los efectos, los concursos se asumirán como licitación mayor”, con lo que podría considerarse que cualquier contratación al amparo del empréstito resulta impugnabile ante la Contraloría General, incluso aquellas que por su cuantía podría asimilarse bajo la LGCP a licitaciones menores o reducidas. Sobre el particular, estima este órgano contralor que corresponde precisar los alcances de la norma y dimensionar necesariamente la competencia de esta Contraloría General de forma que resulte consistente con las regulaciones de la LGCP y resulte un ejercicio proporcionado y razonable del control frente a los proyectos que contempla la Ley No. 10456. Sobre el particular, considera este órgano contralor que bajo la derogada Ley de Contratación Administrativa las reglas de las impugnaciones de las contrataciones derivadas de los empréstitos se regulaban de forma general bajo el artículo 143 RLCA en aplicación de los principios constitucionales, con lo que originalmente se brindaba un tratamiento para efectos de impugnación y tramitación bajo las reglas de las contrataciones regidas por principios en los términos del artículo 182 RLCA pero que posteriormente fue rectificado expresamente para aplicar las reglas más garantistas del procedimiento de licitación pública para su interposición y tramitación. De esa forma, en afán de brindar una mayor seguridad jurídica y claridad para efectos de impugnación, se contempló esa lectura ya conocida por todos los operadores del sistema de contratación pública al artículo 92 LGCP. De ahí entonces, el sentido de la referencia que hace la norma sobre entender los concursos como licitación mayor para su interposición y tramitación, dejando claras las reglas; pero en modo alguno se pretendió equiparar todos los procedimientos de un crédito a licitación mayor. (...) De ahí entonces que una lectura armónica del artículo 92 LGCP necesariamente implica reconocer que se ostenta la competencia en aquellos procedimientos bajo la*

*nomenclatura de la normativa del sujeto de derecho público internacional que alcance el límite inferior del procedimiento de licitación mayor (...) Partiendo de la delimitación cuantitativa expuesta sobre el límite inferior de los procedimientos de licitación mayor y el dimensionamiento ampliamente realizado del artículo 92 LGCP, debe necesariamente concluirse que este órgano contralor ostenta la competencia para conocer los recursos de objeción al pliego.” (Resolución R-DCP-00030-2024 del 27 de junio de 2024).*

De lo transcrito entonces se concluye que este órgano contralor ostenta la competencia en este tipo de procedimientos siempre y cuando la estimación alcance el límite inferior del procedimiento de licitación mayor. En el caso particular y de conformidad con el oficio No. PRO-01-2024-0493 (0703) del 11 de noviembre de 2024, así como la cláusula 17.1 del pliego de condiciones, se tiene que la estimación de esta contratación es de \$4,139,652.84. Siendo que dicha Administración señala que la última publicación del pliego lo fue en fecha 04 de noviembre de 2024, el tipo de cambio para ese día era  $\text{¢}516,36$ , por lo que se tiene que el monto estimado de esta contratación asciende a  $\text{¢}2.137.551.140,46$ . En vista que para el régimen ordinario el umbral para la licitación mayor de obra es  $\text{¢}702.633.295$ , se concluye que se tiene la competencia para conocer el recurso en cuestión.

**II.- SOBRE EL PLAZO PARA OBJETAR.** Este órgano contralor mediante auto de las catorce horas del ocho de noviembre de dos mil veinticuatro le solicitó a la entidad licitante señalar el medio y fecha mediante la cual se cursó invitación del concurso en cuestión. Mediante oficio No. PRO-01-2024-0493 (0703) del 11 de noviembre de 2024, la Administración señala que se cursaron diferentes invitaciones y por diferentes medios, los cuales se dieron entre el 29 de octubre y el 04 de noviembre de 2024. En vista de lo anterior, por seguridad jurídica, y en pro del derecho de recurrir, esta Contraloría General estima que para los efectos de interposición del recurso de objeción, se debe considerar la última de las fechas, según se ha analizado en los precedentes R-DCP-00070-2024, R-DCP-00072-2024, R-DCP-00078-2024 y R-DCP-00082-2024. En vista que la última fue el pasado 04 de noviembre de 2024, se tiene que el plazo para recurrir vencía el 14 de noviembre de 2024. En este caso los recursos ingresaron el 07 de noviembre de 2024, por lo que se encuentran en tiempo.

**III.- SOBRE LA TEMERIDAD ALEGADA POR LA ADMINISTRACIÓN.** Como punto de partida, se observa que la Administración al atender la audiencia especial incorpora un apartado denominado “Sobre el recurso temerario” en el cual señala que en este caso la objeción de CONSTRUCTORA HERNÁN SOLÍS S.R.L., parecen ser una repetición de alegatos presentados anteriormente en licitaciones preliminares, los cuales ya han sido desestimados por carecer de pruebas y fundamentación técnica. Lo anterior por cuanto considera que la presentación de objeciones sin bases legales o técnicas sólidas causa dilaciones y costos adicionales que afectan tanto al prestatario como a los posibles oferentes. Además, argumenta que el BCIE puede evaluar el incumplimiento de sus normas y eventualmente suspender desembolsos si identifica acciones dilatorias que pongan en riesgo el proceso o los principios de adquisiciones de la institución. Al respecto, el artículo 93 de la Ley General de Contratación Pública dispone sobre la temeridad lo siguiente: **“Presentación de recursos temerarios (...)** *Multas por la presentación de recursos temerarios (...) b) Recursos de apelación y revocatoria: De un uno por ciento (1 %) del monto del umbral de la licitación mayor y del umbral superior de la licitación menor y de la licitación reducida, según corresponda a obra, bienes o servicios y de acuerdo con el umbral a que pertenezca la entidad promovente del concurso. En todos los casos, la multa podrá ser interpuesta cuando, al atender un recurso de apelación o de revocatoria, se determine que el recurrente actúa con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales. La actuación se entenderá temeraria cuando el recurrente abusa ejercitando acciones totalmente infundadas y, de mala fe, cuando este alegue hechos contrarios a la realidad (...)*”.

A partir de lo anterior, se observa que la norma ha dispuesto una serie de presupuestos que deben darse para que un recurso pueda ser sujeto a una multa, entre ellos, que se actúe con temeridad, mala fe o exista abuso de derechos procedimentales. En ese sentido, considera este Despacho que cuando una parte alegue la temeridad de un recurso, su argumento debe venir acompañado de un desarrollo consistente y claro, del por qué dicho recurso debe ser considerado temerario, así como aportar los elementos probatorios suficientes cuando así corresponda.

Es decir, en el caso en particular, más allá de indicar que el recurso presentado es temerario, le correspondía a la contratante efectuar el debido desarrollo y aportar la prueba necesaria para

acreditar que la recurrente actuó de manera temeraria, con mala fe o que abusó de los derechos procedimentales como lo indica la norma, aspecto que ha sido omiso por cuanto más allá de las manifestaciones hechas no se ha demostrado con prueba contundente temeridad alguna. Así las cosas, se **rechaza** el planteamiento de la Administración respecto a la temeridad.

**IV.- SOBRE EL FONDO. A) RECURSO INTERPUESTO POR CONSTRUCTORA HERNÁN SOLÍS, S.R.L. 1) Sobre el uso de la plataforma web E-PROERI. Criterio de la División.**

Sobre el particular, el recurrente señala que esta licitación, así como cualquier otra que se promueva a través de la plataforma web E-PROERI es absolutamente nula, en virtud del principio constitucional de publicidad, que, en concordancia, con el artículo 16 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) señala que toda la actividad de contratación pública deberá realizarse por medio del sistema digital unificado y que prescribe la nulidad absoluta de los procedimientos de contratación que no lo utilicen. Estima que el principio de publicidad se ve transgredido al no utilizar SICOP, que es el sistema previsto por la legislación nacional para asegurar la libre concurrencia en condiciones de absoluta igualdad en los procedimientos de la contratación pública.

Por su parte, la Administración, al atender la audiencia especial indica que el uso de plataforma E-PROERI se encuentra dentro de los parámetros permitidos para ese tipo de licitaciones. La Ley 10456, los acuerdos relacionados, así como las políticas de adquisición del BCIE permiten el uso de plataformas alternativas.

Visto el planteamiento expuesto por la objetante y en virtud de que existe una coincidencia en los elementos de hecho y derecho debatidos en este extremo del recurso, se remite a lo resuelto por este Despacho en la resolución R-DCP-00070-2024 de las doce horas con treinta y dos minutos del trece de noviembre de dos mil veinticuatro y R-DCP-00072-2024 de las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos del día trece de noviembre de dos mil veinticuatro. Así las cosas, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso.

**2) Sobre las inconsistencias del requisito de capital de trabajo o recursos financieros disponibles por acreditar. Criterio de la División.** El pliego de condiciones (Documento

Estándar para Licitación Pública Internacional), dispone: “b. *Capacidad financiera: Las cifras correspondientes a cada uno de los integrantes de una APCA se sumarán a fin de determinar si el oferente cumple con los requisitos mínimos de calificación; asimismo, la empresa líder de la APCA debe cumplir al menos con el cincuenta y uno por ciento (51%) de ellos / **2.5 Los recursos financieros disponibles según el Formulario FIN-3, descontando anticipos contractuales y descontando los valores producto de suponer que todos los litigios pendientes se resolverán en contra del oferente**, debe ser Mayor o igual a US\$ 1,379,884.28 (Un Millón Trescientos setenta y nueve mil ochocientos ochenta y cuatro dólares americanos con 28/100)” (resaltado es propio y muestra el punto objetado por la recurrente).*

Señala la objetante que la Administración determinó la condición de suponer que todos los litigios pendientes se resolverán en contra del oferente, lo cual considera ilegal, ya que dicha cláusula no dispone reglas contables objetivas bajo las cuáles se determinará el tratamiento que se dará a la información relacionada con los citados litigios pendientes reflejada en los Estados Financieros aportados por los oferentes. En adición, manifiesta que los litigios pendientes podrían estar incluidos dentro de los pasivos contingentes, lo que traería como consecuencia una doble sanción al oferente.

Por otro lado, la Administración menciona que el objetivo del requisito es evaluar la capacidad financiera del oferente, de manera que exista un importe de recursos financieros que quede totalmente a disposición de los compromisos que demande la contratación. Explica que estos importes de las demandas no se están detrayendo de valores o importes de conceptos extraídos de los estados financieros auditados y presentados por el oferente, donde ya podrían estar registrados como pasivos contingentes según lo establecen las normas NIIF, sino que se están detrayendo de recursos financieros disponibles actuales, informado por el oferente en el Formulario FIN-3. Estima que la recurrente no ha demostrado que el requisito de capital de trabajo sea arbitrario o desproporcionado y tampoco trae evidencia concreta y fundamentación adecuada para demostrar que el requisito limita la participación.

Vistos los argumentos de las partes y en virtud de que en lo medular existe una coincidencia en los elementos de hecho y derecho debatidos en relación a lo que ya ha sido resuelto por este órgano contralor anteriormente, siendo que en este caso no demuestra la objetante que con la

cláusula impugnada se establezca una limitación injustificada a la libre participación de los potenciales oferentes, se remite a las partes a lo resuelto en la resolución R-DCP-00070-2024 de las 12:32 horas del 13 de noviembre de 2024, por tanto, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso, debido a falta de fundamentación.

**3) Sobre la inconsistencia en el requisito de experiencia en cuanto a la incorporación de un subcontratista especializado. Criterio de la División.** El Documento Estándar dispone en la sección III. “Criterios de evaluación”, concretamente en el criterio 4: “Experiencia”, lo siguiente: “Las cifras correspondientes a cada uno de los integrantes de una APCA se sumarán a fin de determinar si el oferente cumple con los requisitos mínimos de calificación. (...) 4.1 Experiencia general en el periodo indicado en DDL12.3 (c) en: (...) ii. **Experiencia en diseño de obras / El oferente o la empresa subcontratada** deberá contar con una experiencia mínima de 5 años en diseño de puentes vehiculares. (...) 4.2 Experiencia específica (sic) en el período indicado en DDL12.3 (d) en: (...) ii. **Experiencia en diseño de obras / El oferente o la empresa subcontratada** deberá contar con una experiencia mínima de 3 (tres) puentes con una longitud de 50 (cincuenta) metros cada uno. La experiencia del oferente se evaluará, en proyectos que contengan parcial o totalmente las actividades que sean de la misma naturaleza del presente objeto contractual y sean de construcción de obras viales. (...) (\*) Un contrato se considera sustancialmente terminado cuando se ha completado el 80 % o más de las obras previstas en él. (\*\*) **En caso de valorar la experiencia de los subcontratistas especializados, estos deberán ser elegibles y acreditar lo indicado en el TEC-11**” (resaltado no es parte del original).

A partir de lo anterior, la objetante afirma que es posible validar la experiencia de diseño por medio de un subcontratista especializado que actuará como diseñador, que a la vez deberá de cumplir con los requisitos expuestos según se acrediten por medio del TEC-11. No obstante, señala que en la sección de Datos de Licitación, concretamente en el inciso 20.3 “Subcontratación- Subcontratistas especializados”, se indica “no aplica”, por lo que en complemento con el contenido del inciso 20 del apartado de “Instrucciones a los oferentes” existe una inconsistencia, por lo que requiere modificar los Datos de la Licitación, específicamente el inciso 20.3, de manera que aplique el concepto de subcontratista especializado, tal y como lo permiten los criterios de evaluación. Lo anterior, al alegar que las

fases de diseño y construcción no son incluyentes en cuanto al proceso de concepción y materialización de las obras y por ende, mayoritariamente, corresponden a instantes y áreas de aplicación distintas, donde en muchas ocasiones las obras son diseñadas por un consultor y/o empresa consultora y/o ingeniería específica.

Precisado lo anterior, nótese que al efectuarse una lectura integral del argumento de la objetante, concretamente a las cláusulas que referencia en su escrito y desde luego del pliego, **no se visualiza la inconsistencia que reclama**, ya que el uso de las calificaciones que puedan obtenerse derivado de un subcontratista especializado debe reclamarse por parte del oferente, siempre y cuando el punto 20.3 de la sección DDL así lo autorice para el concurso específico.

En el caso particular, tal y como lo señala la recurrente, dicho punto 20.3 de la sección DDL no lo prevé, razón por la cual no resulta aplicable para el presente concurso - el uso de las calificaciones del subcontratista para las labores de diseño- aspecto que no sería una incongruencia del pliego en ambas cláusulas, dado que realizando la trazabilidad de las mismas, para la aplicación de dichas calificaciones (cláusula 20.3) de las IAO es necesario que la cláusula de la sección DDL 20.3 lo disponga como válido. Dicho supuesto se confirma con lo aclarado por parte de la Administración en su respuesta a la audiencia especial, en el sentido que el punto 20.3 de la sección DDL no aplica y por ende, no es posible reclamar esas calificaciones en atención a los atestados del subcontrato designado por el oferente en labores de diseño.

Lo anterior resulta importante dimensionarlo, pues dicha circunstancia también fue aclarada por la Administración en el precedente de este órgano contralor R-DCP-00082-2024 de las 7:58 horas del 28 de noviembre de 2024, aspecto que resulta distinto a lo resuelto en casos anteriores, ya que la Administración para el caso particular sí atendió el argumento de la objetante en su respuesta a la audiencia especial, siendo su voluntad para el caso específico, el no permitir reclamar esas calificaciones en atención a los atestados del subcontrato designado por el oferente en labores de diseño.

Así las cosas, considerando que la pretensión de la recurrente dispone la necesidad que la Administración realice una enmienda del pliego de condiciones de manera que se adecúe la

cláusula de la sección DDL, punto 20.3, para que se permita el uso de un subcontratista especializado para las labores de diseño con respecto a lo dispuesto en el Criterio de Experiencia, 4 inciso ii), se tiene que el CONAVI realizará para una correcta aplicación de las reglas del concurso una enmienda oficiosa a la cláusula; misma que debe haber valorado técnicamente en cuanto a su procedencia, siendo la única responsable de su implementación, razón por la cual, lo procedente es que realice la publicación respectiva, según los alcances de dicha modificación.

En este sentido, nótese que la cláusula 20.3 de la sección DDL se mantendrá incólume, por cuanto no se permitirá la acreditación de la calificación de experiencia del subcontrato en labores de diseño, lo cual coincide con la enmienda que de forma oficiosa plantea la Administración. Lo anterior, considerando que la recurrente no ha demostrado la limitación injustificada para participar que le genera la cláusula impugnada o bien las razones técnicas o jurídicas que impliquen considerar el cambio propuesto para la satisfacción de la necesidad propuesta en el presente concurso, por lo que se **rechaza de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

**Consideración de oficio.** No obstante, con el afán de colaborar por parte de este órgano contralor para depurar el pliego y evitar discusiones innecesarias en etapas posteriores, respecto a posibles incongruencias entre diversas cláusulas que afecten la evaluación de las ofertas, le hace ver a la Administración que al momento de atender la audiencia especial, señaló que modificará el criterio de experiencia, para que en adelante se lea de la siguiente forma: *“Experiencia en diseño de obras: El oferente deberá contar con una experiencia mínima de cinco (5) años **en diseño de obras de estabilización de taludes y laderas**, contabilizados en el periodo comprendido desde enero de 2004 hasta la fecha de apertura de ofertas”* (resaltado no es parte del original).

De ahí que, si bien el CONAVI modificó el criterio eliminando la frase “empresa subcontratada”, deberá la Administración analizar si dicha experiencia que propone en su respuesta resulta consistente con el objeto del presente concurso, o al contrario, en caso de estimar que corresponde a un error material, deberá buscar la uniformidad de las distintas cláusulas, considerando inclusive que dicha experiencia en diseño de obras, se encuentra redactada en

función de la experiencia general y experiencia específica, conforme se aprecia en el criterio 4. Experiencia. Lo anterior, deberá ser tomado en consideración no sólo en el caso particular, sino en el resto de procedimientos tramitados, a efectos de mantener la uniformidad del pliego y desde luego, la voluntad de la Administración.

**4) Sobre la ilegal restricción y limitación en el porcentaje de subcontratación (20%).**

**Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, los Datos de la Licitación (DDL) establecen lo siguiente: *“Subcontratación propuesta por el Contratista: / El porcentaje máximo de subcontratación es de 20 % del monto total del contrato.”*

Al respecto, la objetante señala que la Administración, sin justificación legal que así lo sustente, incorpora una limitación que resulta contraria al límite máximo de subcontratación previsto en la propia Ley General de Contratación Pública y su reglamento. Agrega que las Normas y Políticas del BCIE no disponen ninguna restricción expresa donde se establezca la necesidad o justificación de limitar el porcentaje de subcontratación en detrimento del límite de índole legal establecido en la normativa nacional aplicable al tema, en los términos restrictivos del 20% que arbitrariamente pretende la Administración en la citada cláusula. Concluye que la cláusula 20.2 respecto a la restricción a un 20% en el porcentaje de subcontratación que disponen las DDL, es arbitraria y carente de fundamento técnico alguno por lo que debe modificarse y apegarse a lo expresamente establecido en los artículos 49 de la LGCP y 133 del RLGCP.

La Administración señala que la empresa parte de una premisa errónea consistente en creer que las disposiciones sobre subcontratación establecidas en el artículo 49 de la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento (artículo 133) son aplicables al presente proceso licitatorio. Agrega que el porcentaje de 20% de subcontratación se ha determinado en aplicación de la normativa BCIE, por lo que no existe ninguna limitación ni restricción legal. Indica que según la jerarquía de normas, los tratados internacionales están por encima de la Ley General de Contratación Pública. Adiciona que la normativa costarricense no prohíbe la imposición de límites razonables para la subcontratación siempre que estos sean proporcionales y estén justificados, siendo además que la acción recursiva no demuestra que la restricción del 20% para la subcontratación sea arbitraria o afecte la libre participación. Solicita que se rechace el recurso.

A partir de lo dispuesto por las partes y en virtud de que existe una coincidencia en los elementos de hecho y derecho debatidos en este recurso, se remite a lo resuelto en la resolución R-DCP-00070-2024, en dónde se estableció que tomando en consideración que el procedimiento objeto de análisis se rige por lo dispuesto tanto en las Normas y Políticas del BCIE como en el contrato de préstamo, las disposiciones de la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento resultan de aplicación supletoria.

Aunado a ello, se observa que la objetante en esta oportunidad tampoco realiza un adecuado desarrollo de su argumento, pues como se indicó, se limita a remitir a una norma que no resulta de aplicación para el caso en concreto, con lo cual, carece de la fundamentación requerida en los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento. Así las cosas, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso.

**B) RECURSO INTERPUESTO POR CONCRETO ASFÁLTICO NACIONAL, S.A. 1) Sobre el historial de incumplimientos de contratos y litigios. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el Documento Base de Licitación (DBL) establece lo siguiente: ***“B. Calificaciones del Oferente / El oferente que no cumpla todos los criterios no pasará a la etapa de evaluación de la oferta técnica / Criterio 1: Historial de incumplimientos de contratos y litigios/ En caso de oferta presentada por una APCA cada uno de los miembros debe cumplir el requisito. / Para efectos de evaluación se considerará incumplimiento del contrato atribuible al contratista cuando el incumplimiento implicó la terminación del Contrato y se dio alguno de los siguientes escenarios: a. El Contratista no impugnó el incumplimiento del contrato, incluso mediante el uso por su parte del mecanismo de solución de controversias previsto en el Contrato pertinente, o b. Si se impugnó el incumplimiento, pero existe una resolución definitiva en contra del Contratista. / Adicionalmente se considerará lo siguiente: a. No se considerará como incumplimiento de contrato atribuible al contratista, cuando la decisión del Contratante haya sido desestimada en el marco del mecanismo de solución de controversias. / b. El incumplimiento se determinará en virtud de toda la información relativa a controversias o litigios que se hayan resuelto de manera definitiva, es decir, controversias o litigios cuya solución haya tenido lugar en el marco del mecanismo de solución de controversias previsto en el Contrato pertinente y en los que se hayan agotado todas las instancias de apelación que el oferente***

*tuviera a su disposición. / Requisito / 1.1 El oferente no ha incurrido en incumplimiento de contrato de ejecución de obras atribuible al contratista en los últimos 5 años previos a la fecha de recepción de la oferta.” Además, el mismo documento en el Formulario CC-4 Anexo 1 de la Carta de presentación de la Oferta establece: “**FORMULARIO CC-4/ Anexo 1 de la Carta de presentación de la Oferta/ Declaración Jurada (...)** ix. *Que mi representada, no tienen (sic) antecedentes de incumplimiento de contrato en los últimos 10 años.”**

Al respecto, la objetante señala que lo dispuesto en el Criterio 1 del Sistema de Calificación y el Formulario CC-4 es una disposición restrictiva, genérica y no establece una relación directa entre incumplimientos contractuales objeto de la licitación, lo cual vulnera los principios fundamentales de la contratación. Señala que la disposición no distingue entre los tipos de contratos ni contempla si el incumplimiento fue parcial, leve o causado por situaciones externas como fuerza mayor o incumplimientos de la Administración.

Estima que excluir oferentes por antecedentes no vinculados al objeto contractual carece de proporcionalidad y considera que el pliego debe proporcionar información suficiente para que los oferentes comprendan los criterios de evaluación y preparen sus ofertas adecuadamente. Explica que la cláusula impugnada, al no delimitar qué tipos de incumplimientos serán considerados relevantes, genera incertidumbre y afecta la preparación de ofertas. Solicita que el apartado relativo al historial de incumplimientos sea modificado para que esté alineado con el objeto contractual y los principios fundamentales de la contratación pública. Además solicita que la declaración jurada requerida se limite exclusivamente a antecedentes relacionados con contratos de naturaleza similar al objeto de esta licitación, excluyendo aquellos de diferente naturaleza.

La Administración manifiesta que el criterio sobre historial de incumplimientos de contratos y litigios será modificado debidamente en tiempo y forma mediante una enmienda al Documento Base de Licitación en el cual se acotará el tipo de contratos (obras viales).

A partir de lo dispuesto por las partes, se observa que la recurrente solicita dos aspectos: en primer lugar, que se modifique el apartado en cuestión para que esté alineado con el objeto contractual y los principios. Sobre este aspecto, la licitante se allanó a la pretensión de la

recurrente por cuanto decidió realizar una enmienda al Documento base de Licitación definiendo el tipo de contrato, pero sin especificar en su respuesta a la audiencia, la forma en cómo modificaría la cláusula en discusión.

Así, las cosas, en virtud del allanamiento de la Administración, este aspecto se declara **parcialmente con lugar**. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Además, entiende este órgano contralor que la modificación propuesta cuenta con la no objeción del BCIE.

Por otra parte, la recurrente solicita que la declaración jurada requerida se limite exclusivamente a antecedentes relacionados con contratos de naturaleza similar al objeto de esta licitación, excluyendo aquellos de diferente naturaleza. Sobre este aspecto, se observa que la Administración no se refirió en su respuesta a la audiencia, con lo cual se impone que analice lo señalado por la recurrente y realice las modificaciones que estime pertinentes en caso de corresponder. En virtud de lo dispuesto, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

**2) Sobre la tramitación de los permisos de obra en cause y reubicación de los servicios públicos (cláusulas 1.2.16 y 1.1.2). Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones (Documento Base de Licitación) establece: ***“1.2.16. Trámite de permiso de obra en cauce de dominio público y otros permisos ambientales / El Contratista deberá tramitar y obtener el permiso de obra en cauce de dominio público ante la Dirección de Agua del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE). El Contratista deberá cubrir cualquier costo relacionado a este trámite. Considerando que las intervenciones de este Contrato son menores a cincuenta (50) metros de longitud cada una, corresponde tramitar el permiso de “Obras menores en cauce de dominio público”. El sitio web del Sistema de Permisos y Concesiones de la Dirección de Aguas establece los siguientes requisitos para tramitar una nueva solicitud de obras menores en cauce de dominio público. En caso que, para alguna de las intervenciones incluidas en este Contrato, resulte necesario llevar a cabo la corta de árboles, el Contratista será el responsable de elaborar los inventarios forestales que serán utilizados como insumo por el Contratante para obtener la aprobación de corta de árboles por parte del Sistema Nacional de***

*Áreas de Conservación (SINAC). Además, el Contratista deberá considerar el trámite de los permisos ambientales correspondientes para las actividades de demolición de los puentes existentes, en los sitios donde el tipo de intervención definida es una reconstrucción. (...) 1.1.2. **Requerimientos mínimos generales para la rehabilitación de puente en Ruta Nacional No.6.** / En el Cuadro No.04 se presenta para cada una de las intervenciones de rehabilitación, los daños que presenta cada estructura actual de cada sitio y la solución que debe ser implementada por el Contratista. (...)"*

Al respecto, la objetante estima que las cláusulas 1.2.16 y 1.1.2 contravienen las disposiciones establecidas en el artículo 73 de la Ley General de Contratación Pública que dispone que es responsabilidad de la Administración la gestión de los permisos y reubicación de los servicios públicos. Adiciona que aún cuando el artículo 182 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública permite que el contratista realice la reubicación material de servicios públicos, no le asigna la gestión de trámites administrativos relacionados, aspecto que ha sido confirmado por el órgano contralor en varios pronunciamientos.

Adiciona que el pliego de condiciones no detalla cómo el contratista accederá a la información necesaria para ejecutar las reubicaciones, siendo además que la transferencia de estas responsabilidades al contratista puede generar retrasos en la ejecución del proyecto y costos adicionales no contemplados afectando el plazo del proyecto y la intangibilidad patrimonial. Solicita revisar las cláusulas 1.2.16 y 1.1.2 de forma que la responsabilidad de obtener los permisos ambientales y de obra en cauce recaiga exclusivamente en la Administración conforme al artículo 73 de la LGCP. Además, que la reubicación de servicios públicos sea gestionada y coordinada por la Administración con las entidades prestatarias, y que sólo la ejecución material sea asignada al contratista. Además, solicita que se incorpore un plan integral de gestión de permisos y reubicación de servicios, de forma que se establezca un factor de pago para la ejecución material de las reubicaciones cuando corresponda.

La Administración manifiesta que el argumento de la empresa recurrente es improcedente por cuanto se basa en un artículo de la LGCP, norma que no se aplica al presente proceso licitatorio. No obstante, y sin perjuicio de lo señalado, el recurrente omite señalar que el mismo artículo 73 de la LGCP también refiere que la reubicación de servicios puede ser asumida por el

contratista según lo disponga el pliego. Agrega que las políticas del BCIE, que rigen el concurso, establecen en el artículo 21 que se debe utilizar la documentación estándar y, en particular las Condiciones Generales del Contrato de Estudios, Diseño y Construcción, que en el Artículo 34.4, se establece que el contratista es responsable de obtener oportunamente los permisos, licencias y consentimientos incluyendo las licencias ambientales y permisos municipales. Concluye que el contratista es quien debe llevar a cabo actividades propias de servicios de consultoría relacionadas a estudios técnicos de ingeniería y estudios ambientales que permitan desarrollar los diseños detallados y la posterior construcción de las obras lo cual está plenamente regulado en la normativa BCIE.

A partir de lo señalado por las partes, en primer término conviene señalar que, tal como se ha señalado en esta resolución, en el caso en estudio la normativa aplicable es la Política para la Obtención de Bienes, Obras, Servicios y Consultorías con Recursos del BCIE y las Normas para la Aplicación de la Política, siendo que la Ley General de Contratación Pública y su reglamento son de aplicación supletoria. Ello, por cuanto de conformidad con la Ley 10456 mediante la cual la Asamblea Legislativa aprobó el Contrato de Préstamo No. 2317 que financiará el "Programa de Emergencia para la Reconstrucción Integral y Resiliente de Infraestructura (PROERI)" suscrito entre la República de Costa Rica y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), se dispuso precisamente en su artículo 5 que se exceptuaba de la aplicación de los procedimientos de contratación pública, regulados por la legislación ordinaria, las adquisiciones de bienes, servicios necesarios para la ejecución de las obras que se financien con recursos del préstamo. Es por ello que las disposiciones de la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento no resultan de aplicación a los procedimientos.

Por otra parte, resulta de importancia señalar que si bien la recurrente estima que la transferencia de responsabilidades al contratista le puede generar retrasos en la ejecución del proyecto y costos adicionales, lo cierto es que no prueba, mediante documentación idónea, que efectivamente lo dispuesto en el pliego le genere costos adicionales. En adición a lo señalado, si bien la recurrente cita principios de contratación que estima vulnerados con la disposición de la Administración, lo cierto es que no demuestra que efectivamente lo establecido en el pliego le genere una afectación de tal magnitud que le impida participar en el proceso o le impida

formular su plica y que por ello resulte necesario que éste se modifique. Ello resulta necesario, en el tanto corre bajo responsabilidad de quien recurre el realizar un adecuado ejercicio de fundamentación a fin de demostrar lo que alega y para ello, resulta necesario que se aporte la documentación probatoria que dé sustento a su argumentación.

Debe recalcar que a pesar de que efectivamente al presente concurso le resulta aplicable la LGCP únicamente de manera supletoria, ello no quiere decir que la Administración contratante no siga ostentando las competencias asignadas por el ordenamiento jurídico costarricense, así como asumiendo las responsabilidades inherentes a la ejecución de contratos de obra pública, de manera que tampoco logra probar la recurrente que la cláusula impugnada represente un indebido traslado de tales competencias y responsabilidades al contratista.

Así las cosas, ante la falta de desarrollo de la recurrente, este órgano contralor no puede tener por acreditada la existencia de alguna limitación injustificada a la participación y por lo tanto lo procedente es el **rechazo de plano** de este punto del recurso por carecer de fundamentación de conformidad con lo establecido en los numerales 87, 88 y 95 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento.

Adicionalmente, la recurrente solicita como segunda pretensión que se incorpore un plan integral de gestión de permisos alineado con el cronograma del contratista. No obstante, al igual que el punto anterior, la impugnante no desarrolla, de frente al objeto del contrato, la necesidad de incorporar dicho documento. En ese sentido, su argumentación no evidencia que el plan sea necesario a fin de cumplir con el interés público que se persigue y tampoco ha demostrado que la omisión de éste implique una limitación de la participación. En consecuencia, ante la falta de fundamentación de la acción recursiva, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso.

**3) Sobre la prelación de normas, cláusula 4.4 Gestión de medioambiente y social. Criterio de la División.** El pliego de condiciones (Documento Base de Licitación Pública Internacional), dispone en la cláusula 4.4, lo que de seguido se transcribe: ***“4. DISPOSICIONES DE SALUD Y SEGURIDAD OCUPACIONAL, MANEJO DE TRÁNSITO, GESTIÓN DE CALIDAD Y GESTIÓN DE MEDIOAMBIENTE / [...] / 4.4. Gestión de medioambiente y social / El Contratista deberá cumplir con todas las leyes, reglamentos y normas nacionales aplicables en materia de gestión***

*ambiental y social durante la ejecución de los Servicios. Esto incluye, pero no se limita a, las siguientes disposiciones vigentes y sus reformas: / • Ley Forestal - Ley N° 7575 / • Reglamento a la Ley Forestal - Decreto Ejecutivo N° 31044-MINAE / • Ley de Aguas - Ley N° 2751 / • Reglamento a la Ley de Aguas - Decreto Ejecutivo N° 31306-S-MINAE / • Ley de Vida Silvestre - Ley N° 7393 / • Reglamento a la Ley de Vida Silvestre - Decreto Ejecutivo N° 30606-MINAE / • Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos - Ley N° 8716 / • Reglamento a la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos - Decreto Ejecutivo N° 35097-MINAE / • Ley de Humedales - Ley N° 8489 / • Reglamento a la Ley de Humedales - Decreto Ejecutivo N° 33513-MINAE / • Ley de Zona Marítimo Terrestre - Ley N° 6043 / • Reglamento a la Ley de Zona Marítimo Terrestre - Decreto Ejecutivo N° 30084-MIRENAT / • Código Sanitario - Decreto Ejecutivo N° 25783-S / • Código de Normas y Procedimientos para la Evaluación Ambiental - Decreto Ejecutivo N° 31744-MINAE / • Código de Normas y Procedimientos para la Gestión de la Calidad del Agua: Decreto Ejecutivo N° 31745- MINAE / • Normas Técnicas Ambientales para la Construcción - Decreto Ejecutivo N° 33933-MINAE / • Normas para el Manejo de Residuos Sólidos en la Construcción - Decreto Ejecutivo N° 35098-MINAE / • Política ambiental y social del Banco Centroamericano de Integración Económica. [ref. Anexo 8.2 de este documento] / **En caso de inconsistencias entre las disposiciones enlistadas, regirá aquella que establezca los requerimientos más rigurosos.** / El Contratista también deberá cumplir con todos los lineamientos aplicables establecidos en el Plan SIEMAS (Sistema de Identificación, Evaluación y Mitigación de los Riesgos Ambientales y Sociales) para programas y proyectos de Costa Rica, del Banco Centroamericano de Integración Económica. Los cuales son incorporados dentro de las secciones 5.1.6 y 5.1.7 de este documento” (resaltado es propio y muestra el aspecto impugnado por la objetante).*

En ese sentido, reclama la empresa objetante que la cláusula arriba referenciada, desde su perspectiva resulta ilegal al contravenir los principios de legalidad, seguridad jurídica y en particular, el de jerarquía normativa, este último desarrollado en los numerales 5 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) y 6 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227). Así, peticona que se suprima la disposición de aplicar los requerimientos más rigurosos, y que, en su lugar, se incorpore la referencia expresa a los artículos 5 de la LGCP y 6 de la LGAP, detallando además, cómo se aplicarán las normas en caso de que surja conflicto entre la aplicación de ellas.

Por su parte, la Administración al atender la audiencia especial conferida señala que el argumento de la objetante resulta improcedente, debido a que se basa en disposiciones de la LGCP, las cuales afirma, no son aplicables al caso concreto, pues el Contrato de Préstamo No. 2317 aprobado mediante Ley No. 10456 para financiar el "*Programa de Emergencia para la Reconstrucción Integral y Resiliente de Infraestructura*" (PROERI) constituye un instrumento internacional, al ser suscrito entre el sujeto de derecho público internacional BCIE (organismo financiador) y Costa Rica, por lo cual considera que prevalece éste último. Agrega el CONAVI que, en todo caso, los manuales y lineamientos técnicos definidos para cada una de las disciplinas de ingeniería, se engloban y equivalen al instrumento pliego de condiciones que se cita en el artículo 5 inciso i) de la LGCP, los cuales asegura, se encuentran ajustados a derecho, y por ende, no se identifica ningún incumplimiento con respecto a lo señalado en dicha ley. Cabe acotar que, la Administración en general se refiere a que lo señalado por el recurrente no resulta aplicable al asunto de marras, sin embargo no se refiere de manera específica a la LGAP.

Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP, considera este órgano contralor que el recurso adolece de una falta de fundamentación, debido a que con sus alegaciones no fundamenta ni identifica, cuál sería la limitación injustificada a la libre participación que se configuraría de mantenerse la redacción de la disposición impugnada.

Así las cosas, no explica la objetante cómo es que dotar de mayor protección a bienes jurídicos sensibles como lo son el medio ambiente y el bienestar social, contraviene el ordenamiento jurídico y limitaría la libre participación a los potenciales oferentes. Precisamente, se echa de menos en el recurso de objeción planteado, argumentos que demuestren que, en el ordenamiento jurídico costarricense, existen normas infralegales referidas a dichos temas que generen conflicto con otras de mayor jerarquía, tal y como lo asevera la recurrente. Ese ejercicio de fundamentación tampoco fue realizado por la recurrente, respecto de los instrumentos que se encuentran ya citados en la propia cláusula debatida.

Conforme a los elementos de hecho y de derecho arriba explicados, de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245 inciso c), 246 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, por tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción, en cuanto a este aspecto, por **falta de fundamentación**.

**Consideración de oficio:** en relación a lo indicado por la Administración en su respuesta a la audiencia especial, debe recordar el Consejo Nacional de Vialidad que conforme a lo establecido en el numeral 5 de la Ley No. 10456 que aprobó el Contrato de Préstamo N° 2317, se dispone que los principios constitucionales y el régimen de prohibiciones de contratación administrativa, establecidos en la legislación ordinaria, serán de aplicación obligatoria, y los procedimientos del ordenamiento jurídico nacional se aplicarán de manera supletoria. Desde esa perspectiva, no es cierto que no le resulte aplicable de forma absoluta lo dispuesto en Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) y la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227); ya que conforme al principio de legalidad, esas leyes son de aplicación supletoria a toda la actividad que, en ejercicio de sus competencias, realice el CONAVI.

**C) RECURSO INTERPUESTO POR CONSTRUCTORA MECO, S.A. 1) Sobre la evaluación de solidez financiera. Criterio de la División.** El Documento Estándar dispone en la sección III. “Criterios de evaluación”, concretamente en el criterio 2: “Solidez de la situación financiera actual”, lo siguiente: “(...) a. *Indicadores financieros / La evaluación será para los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 indicados en DDL 12.3. (a). En caso de ofertas presentadas por una APCA, cada uno de los integrantes de la APCA debe cumplir los requisitos. La idoneidad financiera busca verificar la capacidad financiera de los oferentes para cumplir con los eventuales compromisos contractuales resultantes del presente proceso licitatorio (...)*”. En dicho criterio, se establece -en lo conducente- lo siguiente: “(...) *Sobre el Formulario FIN-3 Recursos Financieros Disponibles / En el mismo se debe describir la información detallada de todas las fuentes de financiamiento, tales como activos líquidos, líneas de crédito y otros medios financieros que estén disponibles para satisfacer las necesidades de flujo de fondos para construcción asociadas a los compromisos del resultante del presente proceso (...)*”.

Ahora bien, la objetante estima que el pliego es omiso en relación al procedimiento para el análisis de la disponibilidad de los recursos financieros, por lo tanto indica que desconoce cuál será el procedimiento que se utilizará para realizar esta evaluación en particular; el cual afirma que es primordial conocer de forma transparente los criterios y variables que la Administración tomará en consideración para definir si los oferentes tienen los recursos disponibles para hacer frente al proyecto, por lo que la omisión hace que el pliego no sea claro ni contenga un mecanismo de evaluación transparente y predeterminado, vulnerando la seguridad jurídica.

Por su parte, el CONAVI remite a lo dispuesto en el Documento Estándar, señalando que la evaluación financiera se efectúa a través de 3 indicadores, a saber: **i.** Coeficiente medio de liquidez igual o mayor a uno, **ii.** Coeficiente medio de endeudamiento igual o menor que 0.70 y **iii.** Los recursos financieros disponibles según el Formulario FIN-3, descontando anticipos contractuales y descontando los valores producto de suponer que todos los litigios pendientes se resolverán en contra del oferente, debe ser mayor o igual a \$3,565,462.55. Asimismo, señala que en el apartado 2.2, en relación al Formulario FIN-3, se debe describir la información detallada de todas las fuentes de financiamiento, tales como activos líquidos, líneas de crédito y otros medios financieros que estén disponibles para satisfacer las necesidades de flujo de fondos para construcción asociadas a los compromisos del resultante del presente proceso.

Contextualizado lo anterior, es claro que la recurrente faltó a su deber de fundamentación debido a que no aporta ningún sustento a su solicitud; lo anterior por cuanto si bien hace referencia a los principios de seguridad jurídica y suficiencia del pliego por no definirse de forma clara y transparente el mecanismo de evaluación al que serán sometidas las ofertas, lo cierto del caso es que la objetante no ha logrado demostrar cómo es que esa omisión le impide presentar su oferta. En este sentido, se extraña por parte de la objetante, a efectos de desvirtuar la presunción de validez del pliego, por qué necesita la delimitación del procedimiento para la presentación de su oferta; de manera que si bien entiende este órgano contralor que la recurrente hace referencia a la necesidad de un pliego completo y a la seguridad jurídica de las partes, la objetante no ha explicado por qué lo reclamado se constituye en una limitación injustificada a su participación (R-DCP-00071-2024 de las 14:27 horas del 13 de noviembre de 2024).

En complemento de lo anterior, nótese que la propia Administración -con base en lo dispuesto en el Documento Estándar- refiere a los indicadores financieros que serán evaluados, a los valores mínimos aceptables, metodología a utilizar y fuentes de información que se tomarán en cuenta, sin que la objetante haya siquiera mencionado o desarrollado dichos elementos al momento de presentar su recurso, lo cual incide negativamente en su fundamentación. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso por falta de fundamentación.

**2) Sobre la indefinición del concepto de facturación anual media. Criterio de la División.**

Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece en el Formulario FIN-2: ***“FORMULARIO FIN-2 / Antecedentes de contratación / Información a ser completada por el oferente y cada miembro de la APCA (...) / \* Facturación anual media se obtiene calculando el total de los pagos certificados recibidos por ejecución de obras dividido entre el número de años”*** (destacado es del original).

En lo medular, reclama la objetante que el concepto de facturación anual media definido en el Formulario Fin- 2 presenta una indefinición y ambigüedad. Considera que el cálculo que se realiza en función de los pagos certificados recibidos por ejecución de obras, resulta contradictorio al concepto técnico de facturación. Arguye que utilizar pagos certificados como base para calcular la facturación anual media genera una distorsión, porque se excluyen ingresos legítimos que aún no han sido pagados, pero que forman parte de los derechos económicos del contratista. Estima que para evaluar correctamente la situación financiera de un contratista, debe considerarse su capacidad para generar ingresos a través de la ejecución de proyectos, independientemente de los tiempos de pago de sus clientes. Solicita que se defina claramente el concepto de facturación media anual conforme a las NIIF, se establezca una metodología para calcular este parámetro, especificando las fuentes de información y los indicadores que serán utilizados; y que los estados financieros auditados sean el principal soporte para evaluar la situación económica de los oferentes.

Por su parte, la Administración manifiesta que en el Formulario FIN-2 se indica que el oferente deberá detallar los montos anuales facturados para los años definidos y se determina que dichos montos facturados deberán tener relación con los ingresos que sean congruentes con el

giro comercial del oferente, de manera que al relacionar la facturación con los ingresos se está considerando, implícitamente, tal como lo establecen las normas contables, el concepto de devengamiento, sin tomar en consideración si los ingresos han sido percibidos o no. Adiciona que el formulario FIN-2 se utiliza para la evaluación del Criterio 3: Antecedentes de Contratación, siendo que este criterio no evalúa la capacidad financiera del oferente, la cual sí es evaluada en el Criterio 2 (requisitos 2.3, 2.4 y 2.5), por lo que estima que se evidencia que no lleva razón la recurrente.

Vistos los argumentos de las partes y en virtud de que en lo medular existe una coincidencia en los elementos de hecho y derecho debatidos en relación a lo que ya ha sido resuelto por este órgano contralor anteriormente, siendo que en este caso no demuestra la objetante que con la cláusula impugnada se establezca una limitación injustificada a la libre participación de los potenciales oferentes, se remite a las partes a lo resuelto en la resolución R-DCP-00070-2024 de las 12:32 horas del 13 de noviembre de 2024 y resolución R-DCP-00071-2024 de las 14:27 horas del 13 de noviembre de 2024, por tanto, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso, debido a falta de fundamentación.

**3) Sobre la presentación de estados financieros consolidados o individuales. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: ***“B. Calificaciones del Oferente / El oferente que no cumpla todos los criterios no pasará a la etapa de evaluación de la oferta técnica / (...) Criterio 2: Solidez de la situación financiera actual / La evaluación se realizará suponiendo que todos los litigios pendientes, identificados en el Formulario CC-5, se resolverán en contra del Oferente (...)”***.

Al respecto, la objetante señala que el apartado relativo a la solidez de la situación financiera actual (Criterio 2), presenta una indefinición relevante en cuanto a los requisitos para la presentación de estados financieros consolidados, combinados o individuales, lo cual le genera incertidumbre. Agrega que conforme a las NIIF, las empresas no están obligadas a emitir más de un tipo de estados financieros auditados de forma simultánea, razón por la cual solicita que se modifiquen las disposiciones del pliego, estableciendo que los oferentes pueden presentar sus estados financieros conforme a las NIIF en cualquiera de sus formatos y se definan los

criterios para clasificar a las empresas como matrices, subsidiarias o afiliadas, eliminando cualquier posibilidad de discrecionalidad administrativa en esta materia.

Por su parte, la Administración manifiesta que el pliego establece que los estados financieros a presentar deberán estar elaborados bajo las NIIF, por lo tanto, cuando un oferente posea control sobre unas o varias otras entidades y, de acuerdo con las normas NIIF esté obligado a confeccionar y emitir estados financieros consolidados, estos serán los estados financieros que deberá presentar junto con su oferta. Indica que lo establecido en el pliego no pretende establecer requisitos de elaboración de estados financieros más allá de lo establecido en la normativa que regula la materia sino ser una guía sobre el tipo de estados financieros, individual, combinado o consolidado, que debe adjuntar con su oferta.

Visto el planteamiento expuesto por la objetante y en virtud de que existe una coincidencia en los elementos de hecho y derecho debatidos en este extremo del recurso, se remite a lo resuelto por este Despacho en la resolución R-DCP-00070-2024 de las doce horas con treinta y dos minutos del trece de noviembre de dos mil veinticuatro y R-DCP-00072-2024 de las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos del día trece de noviembre de dos mil veinticuatro. Así las cosas, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso.

**4) Sobre el Criterio “Solidez de la Situación Financiera Actual”, Punto “b”. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: **“b. Capacidad financiera:** *Las cifras correspondientes a cada uno de los integrantes de una APCA se sumarán a fin de determinar si el oferente cumple con los requisitos mínimos de calificación; asimismo, la empresa líder de la APCA debe cumplir al menos con el cincuenta y uno por ciento (51%) de ellos / 2.5 Los recursos financieros disponibles según el Formulario FIN-3, descontando anticipos contractuales y descontando los valores producto de suponer que todos los litigios pendientes se resolverán en contra del oferente, debe ser Mayor o igual a US\$ 1,379,884.28 (Un Millón Trescientos setenta y nueve mil ochocientos ochenta y cuatro dólares americanos con 28/100)*” (destacado es del original).

Al respecto, la objetante señala que el Criterio 2, específicamente el punto “b” sobre capacidad financiera presenta una incongruencia normativa entre lo estipulado en el pliego de condiciones

y lo solicitado en el formulario FIN- 3 sobre recursos financieros disponibles. Señala que esta discrepancia genera confusión y afecta la claridad del proceso de evaluación, vulnerando principios esenciales de la contratación administrativa. Manifiesta que en el punto b) en discusión se establece que para calcular los recursos financieros disponibles, deben descontarse los anticipos contractuales y los litigios pendientes.

Sin embargo, el formulario FIN-3, utilizado para consignar dicha información, señala que deben deducirse los compromisos vigentes y los anticipos contractuales, omitiendo cualquier referencia a litigios. Considera que esta disparidad entre el texto del pliego y el Formulario FIN-3 genera incertidumbre sobre qué elementos deben realmente considerarse para evaluar la capacidad financiera de los oferentes y crea una inconsistencia técnica que puede dar lugar a interpretaciones erróneas afectando la preparación de las ofertas así como la equidad del proceso de evaluación. Adiciona que incluir de manera simultánea los litigios, los compromisos vigentes y los anticipos contractuales como deducciones obligatorias puede resultar en un cálculo desproporcionado que no refleja la verdadera capacidad financiera de los oferentes.

Estima que es particularmente preocupante el tema de los litigios pendientes, ya que no necesariamente representan una afectación directa e inmediata a la liquidez de la empresa. Solicita que se establezcan criterios uniformes y claros (alineando el contenido del punto “b” del Criterio 2 con el formulario FIN-3). Además solicita excluir los litigios como deducción obligatoria, limitando las deducciones a conceptos que afecten directamente la liquidez de la empresa y definir con precisión los términos utilizados.

La Administración manifiesta que lo estipulado en el requisito 2.5 de la Sección III: Criterios de Evaluación, de las Bases de Licitación, tiene como objetivo evaluar la capacidad financiera actual del oferente para hacer frente a los compromisos financieros que demande la ejecución del contrato resultante del proceso licitatorio durante los primeros meses de su ejecución. Explica que la intención es que de los recursos financieros disponibles totales que posea el oferente, deberá sustraer, previamente a la confección del formulario, los anticipos contractuales que haya recibido y que tengan destino a la financiación de gastos que demande las obras ya comprometidas y los compromisos pendientes de pago, de manera que solo se

consideren en el formulario los activos líquidos o líneas de crédito disponibles para la obra en cuestión.

Además, en el apartado 2.5 se establece que de los recursos financieros disponibles según el Formulario FIN-3, (los cuales ya tienen descontando por el oferente los anticipos contractuales y los compromisos vigentes) se descontarán los valores producto de suponer que todos los litigios pendientes se resolverán en contra del oferente (los litigios pendientes son informados por el oferente en el Formulario CC-5). De tal manera, el valor resultante debe ser mayor o igual a US\$ 3,565,462.55. Estima que por ello, lo indicado por el recurrente carece de fundamento toda vez que las deducciones en los recursos financieros totales efectuadas por el oferente (en cuanto a anticipos contractuales y compromisos pendientes) o por la administración (en cuanto a litigios pendientes) buscan determinar los recursos financieros de disponibilidad inmediata por el oferente para poder hacer frente a los compromisos financieros que demanden los primeros meses de ejecución del contrato resultante del proceso licitatorio.

Sobre el particular, estima este órgano contralor que el pliego de condiciones señala lo que el recurrente echa de menos en su argumentación en cuanto a establecer criterios uniformes y claros, ya que indica qué elementos deben deducirse para calcular los recursos financieros disponibles. Aunado a ello, no se observa que la impugnante acredite, mediante prueba idónea, que lo dispuesto en el pliego resulte insuficiente a efecto de formular su plica o que le limite la participación, siendo que la cláusula ha establecido la forma en que va a evaluarse el requerimiento. Es por ello que se **rechaza de plano** este aspecto.

En adición a lo indicado, conviene señalar que la definición de los parámetros de evaluación financiera corresponde a la Administración, quien realiza la respectiva valoración de los elementos que desea analizar para asegurar un determinado nivel de solvencia que permita ejecutar el objeto de forma diligente, eficiente y desde luego continua. De ahí que, no se tiene por acreditado la supuesta incongruencia entre las cláusulas del Documento Estándar, que haga suponer distintas interpretaciones de cómo cumplir el requisito, siendo además que no se demuestra, tal como fue señalado, alguna limitación injustificada a la participación (artículo 254 párrafo segundo del RLGCP) o que exista algún impedimento para presentar una oferta válida.

Por otra parte, la objetante indica que incluir de manera simultánea los litigios, los compromisos vigentes y los anticipos contractuales como deducciones obligatorias, puede resultar en un cálculo desproporcionado que no refleja la verdadera capacidad financiera de los oferentes. No obstante, no demuestra la magnitud de la desproporción ni tampoco acredita la afectación directa e inmediata en la liquidez de la empresa, siendo que más allá de su argumento, no lo prueba o cuantifica, debiendo **rechazarse** su argumento por **falta de fundamentación**.

Finalmente, la recurrente solicita definir con precisión ciertos términos. Al respecto, se estima que lo pretendido por el objetante corresponde a una aclaración, por lo que debe observarse lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que establece: *“Las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación.”* De ese modo, al tratarse de una solicitud de aclaración lo pretendido por el objetante, esta División resulta incompetente para referirse a este punto del recurso. Por consiguiente, con fundamento en el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el recurso en este extremo debe ser **rechazado de plano**.

**5) Sobre los Descuentos Anticipos Contractuales. Exclusión del Descuento de Anticipos Contractuales en la Evaluación Financiera. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión el pliego de condiciones establece: ***“2.5 Los recursos financieros disponibles según el Formulario FIN-3, descontando anticipos contractuales y descontando los valores producto de suponer que todos los litigios pendientes se resolverán en contra del oferente, debe ser Mayor o igual a US\$ 1,379,884.28 (Un Millón Trescientos setenta y nueve mil ochocientos ochenta y cuatro dólares americanos con 28/100)”*** (destacado es del original).

Al respecto la objetante señala que el pliego de condiciones no proporciona instrucciones claras sobre cómo debe cuantificarse este concepto, lo que genera incertidumbre y vulnera principios de contratación pública. Agrega que sin una metodología definida, el requisito queda sujeto a interpretaciones subjetivas tanto por parte de los oferentes como de la Administración lo que puede dar lugar a inconsistencias y evaluaciones desiguales. Además, estima que la falta de lineamientos dificulta la preparación de las ofertas, lo cual compromete la transparencia y la

igualdad de condiciones en el procedimiento. Explica varias razones por las cuales considera que los descuentos de anticipos contractuales no deben formar parte de la evaluación financiera de los oferentes. Solicita eliminar el descuento de anticipos contractuales del punto “b” del Criterio 2 del pliego de condiciones y establecer una metodología clara y precisa para la medición de recursos financieros disponibles alineada con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y las mejores prácticas contables.

La Administración manifiesta que el formulario FIN-3 debe ser completado por el oferente con el detalle de sus recursos financieros disponibles para la obra objeto de la licitación, es decir, que de los recursos financieros disponibles totales que posea el oferente deberá sustraer previamente a la confección del formulario, los anticipos contractuales que haya recibido y que tengan destino a la financiación de gastos que demande las obras ya comprometidas. Agrega que por ende, no se deben considerar en los recursos financieros detallados en el Formulario FIN-3 aquellos que ya tengan un destino específico para la ejecución de otro proyecto y solo se deben presentar los recursos disponibles a la fecha de la apertura de ofertas para hacer frente a los compromisos que demande la ejecución del contrato resultante de la licitación en cuestión. Rechaza el argumento de la objetante.

A partir de lo dispuesto por las partes, se observa que la recurrente estima que el pliego no proporciona instrucciones claras respecto a cómo deben cuantificarse los descuentos de anticipos contractuales. A su vez estima que no existe una metodología definida. No obstante, más allá de lo señalado, se echa de menos que analice lo dispuesto en la cláusula y lleve al convencimiento de que específicamente lo ahí establecido es omiso, le limita la participación o es insuficiente a efecto de formular su propuesta. Aunado a ello, su argumento más bien parece direccionarse a solicitar aclaración respecto a la forma en cómo debe calcularse el descuento de anticipos y cuál metodología debe seguirse, con lo cual, como ya se ha indicado, le corresponde a la entidad licitante referirse y no a este órgano contralor, siendo que con su respuesta, la entidad licitante ha explicado lo pertinente.

Finalmente, siendo que no se cuenta con ningún tipo de análisis a efectos de acreditar su solicitud y tampoco se cuenta con respaldo técnico o normativo a partir del cual demuestre que

la cláusula debe ser modificada en los términos propuestos, es que se **rechaza de plano** este aspecto del recurso.

**6) Sobre la experiencia específica (criterio 4, punto 4.2). Criterio de la División.** El pliego de condiciones, en la Sección B “Calificaciones del oferente”, Criterio 4 - Experiencia, punto 4.2 requiere lo siguiente: “***i. Experiencia en contratos de construcción: El oferente deberá contar con una experiencia mínima de 3 (tres) puentes con una longitud de 50 (cincuenta) metros cada uno. La experiencia del oferente se evaluará, en proyectos que contengan parcial o totalmente las actividades que sean de la misma naturaleza del presente objeto contractual y sean de construcción de obras viales***” (resaltado corresponde al original).

Este requerimiento ha sido cuestionado por la objetante, quien considera que tal disposición no es consistente con las características del objeto, en el tanto no garantiza que los oferentes seleccionados cuenten con la experiencia necesaria ya que el objeto contractual implica desafíos técnicos y constructivos diferentes. Considera que se genera una desventaja competitiva para los oferentes que sí cumplen, razón por la cual solicita que el pliego de condiciones sea modificado a efectos de que la experiencia solicitada sea: “*Un puente vehicular con una longitud mínima de 70 metros en diseño y construcción de obras de rehabilitación. / Tres puentes vehiculares con longitudes mínimas de 30 metros cada uno, en diseño y construcción de obras de rehabilitación*”.

Por su parte, la Administración ha indicado que la objetante no presentó ninguna justificación o documentación de orden técnico para respaldar su argumento.

Conforme el planteamiento expuesto por la objetante, es criterio de este Despacho que su argumento carece de la fundamentación necesaria por las razones que de seguido se exponen. En primer lugar, si bien la recurrente sostiene que se debe solicitar experiencia acorde al metraje de los puentes objeto de la contratación, no ha logrado demostrar, de manera técnica y razonada su argumento. En ese sentido, no ha explicado la objetante las razones por las cuales considera que el requisito definido por la Administración no permite acreditar la experiencia de un oferente, sino que en su argumento únicamente se limita a señalar que esa experiencia requerida no es consistente con el objeto de la contratación.

Aunado a lo anterior, tampoco ha señalado la recurrente cuáles son esos desafíos técnicos y constructivos diferentes que implica el objeto contractual de frente a la experiencia solicitada en el pliego, aspecto que no ha sido debidamente fundamentado ni acreditado mediante la prueba técnica idónea por quien recurre. Asimismo, es necesario destacar que los proyectos de infraestructura vial como lo es la construcción puentes, involucran una serie de factores y especificaciones técnicas que no se limitan únicamente a su longitud, por lo que la mera referencia a un proyecto de mayor metraje sin analizar las condiciones de dichos proyectos y su equivalencia a lo requerido por la licitante, no resulta suficiente para refutar la experiencia exigida en el caso que nos ocupa.

Debe tenerse en cuenta que el pliego de condiciones ha sido claro en establecer los parámetros bajo los cuales se evaluará la experiencia de los oferentes, especificando que dicha experiencia debe ser en construcción de mínimo 3 puentes con una longitud de 50 metros cada uno. En ese sentido, el hecho de acreditar la experiencia a través de un proyecto con diferente metraje al requerido, no implica, que de manera automática el oferente cumpla con la experiencia, aspecto que de ser así, debía ser acreditado por la objetante.

Aunado a lo anterior, la objetante no ha explicado por qué lo reclamado se constituye en una limitación injustificada a su participación, siendo que más bien por el contrario, lo que la recurrente pretende es que se exija un mayor metraje respecto a la experiencia requerida en el pliego. Al respecto, debe recordarse que la carga de la prueba le corresponde a la empresa objetante y cómo tal resultaba indispensable que acreditara cuál es la imposibilidad de presentar su propuesta, siendo insuficiente hacer referencia a insuficiencia e inconsistencia del requisito. De ahí que se estime que sobre este punto carece de fundamentación; lo anterior con sustento en los numerales 87, 88 y 95 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, razón por la cual lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

**7) Sobre la indefinición y Omisión en los Requerimientos y Criterios de Evaluación del Personal Profesional Clave (Criterio 1). Criterio de la División.** El Documento Estándar dispone en la sección III. "Criterios de evaluación", concretamente en el criterio 1: "Experiencia del personal clave propuesto", lo siguiente: "*Los requisitos de la licitación para el personal*

*profesional que se proponga deberán estar claramente definidos, para que los oferentes proporcionen la información que se requiere. Para esta oferta, se enlistan los requerimientos del personal clave. **Para efectos de evaluación de ofertas, únicamente se evaluará al DIRECTOR DE PROYECTOS. El resto del personal será evaluado únicamente para la empresa adjudicada, antes de la firma del contrato.** / (...) (\*) En los casos en los que el personal clave presentado no cumpla los criterios mínimos, como parte del proceso de evaluación se podrá solicitar al oferente la sustitución de dicho personal profesional” (resaltado no es parte del original)*

Al respecto, la objetante señala que el pliego presenta deficiencias significativas en la definición de los requerimientos y criterios de evaluación, lo que afecta la preparación de las ofertas así como la transparencia y objetividad del proceso. Agrega que por un lado el pliego indica que sólo se evaluará al Director de Proyectos lo que estima podría interpretarse como que es el único profesional sujeto a evaluación, sin embargo, también se señala que debe presentarse información sobre el resto de profesionales clave, lo que considera genera confusión respecto a quiénes deben cumplir con los requisitos establecidos y cómo serán evaluados. Añade que el pliego menciona la educación como único parámetro de evaluación y no contempla la experiencia laboral relevante, lo cual estima es una omisión significativa, por cuanto la experiencia es un elemento crucial para garantizar que el personal propuesto cuente con las competencias necesarias para ejecutar un proyecto de esta naturaleza.

Contextualizada la discusión por parte de la recurrente, es claro que la Administración ha seleccionado un amplio equipo de trabajo, análisis que le resulta adecuado a este órgano contralor, en tanto el ejercicio realizado por la licitante corresponde a la complejidad, manejo y la técnica del objeto, sin que se haya acreditado por parte de la recurrente dónde recae la desproporcionalidad o bien, en dónde se encuentra la supuesta confusión entre las cláusulas que alega en su escrito.

Así, debe resaltarse que la definición de los parámetros de evaluación de experiencia corresponde a la Administración, quien realiza la respectiva valoración de los elementos que desea analizar para asegurar un determinado nivel de conocimiento técnico que permita ejecutar el objeto de forma diligente, eficiente y desde luego continua. De ahí que, no se tiene

por acreditado la supuesta incongruencia entre las cláusulas del Documento Estándar, que haga suponer distintas interpretaciones de cómo cumplir el requisito del Director de Proyectos, siendo además que no se demuestra alguna limitación injustificada a la participación (254 párrafo segundo del RLGCP) o bien, algún impedimento para presentar una oferta válida.

Lo anterior resulta importante destacarlo, pues nótese que en el pliego de condiciones se indica expresamente que es el Director de proyectos, el único miembro del equipo que será evaluado durante el análisis de ofertas, sin que la obligación de presentar -por medio de los formularios PER-1 y PER-2- la información requerida respecto al resto de los miembros del equipo propuesto, resulte en una contradicción al momento de evaluar a dicho profesional. De ahí que, pese a que la Administración al momento de atender la audiencia especial parece cometer un error material, al alegar que es el “Ingeniero / a Director de contratista”, el único miembro a ser evaluado, se entiende que se hace referencia al personal indicado en el Documento Estándar del presente concurso, concretamente al Director de proyectos.

Por otro lado, debe aclararse que para cada uno de los 12 miembros del equipo a proponer por los potenciales oferentes, se establecen requerimientos en función de su nivel de educación, experiencia general y experiencia específica (folio 9 del expediente electrónico de los recursos de objeción), por lo que resulta improcedente el argumento de la objetante, respecto a que el único rubro a acreditar corresponda a la educación de dichos miembros. Así las cosas, siendo que la recurrente faltó a su deber de fundamentación, lo procedente es el **rechazo de plano** de este punto del recurso.

#### **8) Sobre el ajuste de los requerimientos de experiencia relevante del personal clave.**

**Criterio de la División.** El Documento Estándar dispone en la sección III. “Criterios de evaluación”, concretamente en el criterio 1: “Experiencia del personal clave propuesto”, lo siguiente: *“Los requisitos de la licitación para el personal profesional que se proponga deberán estar claramente definidos, para que los oferentes proporcionen la información que se requiere. Para esta oferta, se enlistan los requerimientos del personal clave. **Para efectos de evaluación de ofertas, únicamente se evaluará al DIRECTOR DE PROYECTOS. El resto del personal será evaluado únicamente para la empresa adjudicada, antes de la firma del contrato.** / (...) (\*) En los casos en los que el personal clave presentado no cumpla los criterios mínimos,*

*como parte del proceso de evaluación se podrá solicitar al oferente la sustitución de dicho personal profesional” (resaltado no es parte del original)*

Al respecto, la recurrente señala que la experiencia relevante mínima exigida para los profesionales clave, concretamente el Director de Proyecto, Ingeniero Especialista en Estructuras e Ingeniero Residente, no se encuentra alineada con las necesidades técnicas del objeto contractual, que contempla la rehabilitación de un puente de 65 metros de longitud y la construcción de dos puentes de 20 metros de longitud cada uno. A partir de lo anterior, propone modificar la experiencia mínima de cada uno de los miembros referidos anteriormente.

Contextualizado lo anterior, estima este órgano contralor que dicho planteamiento carece de la fundamentación adecuada, pues la recurrente no acredita técnicamente de qué forma la opción propuesta de modificar los parámetros de experiencia resulta equivalente a la planteada por la Administración en el pliego de condiciones (párrafo segundo del artículo 254 del RLGCP). Así entonces, la objetante manifiesta su disconformidad y plantea rangos de experiencia distintos a los establecidos para cada uno de los miembros del equipo referidos en su recurso, sin embargo, se limita a cuestionar el requisito pero sin aportar elementos técnicos que permitan demostrar cómo dicha modificación no le genera un impacto negativo al momento de ejecutar el servicio y sobre todo, en dónde radica la limitación injustificada a su participación.

Por otro lado, entiende este órgano contralor, que dicha experiencia la justifica la Administración en la definición del objeto mismo del concurso, de frente a las actividades operativas y técnicas que estima como indispensables para una correcta ejecución contractual, sin que la objetante haya demostrado que dichos factores no resulten determinantes en la contratación, tal y como lo asegura en el recurso.

En virtud de lo anterior, la objetante no ha demostrado por qué razón el requisito resulta lesivo al interés público, en el tanto su argumento es una mera aseveración sin sustento técnico, por lo que corresponde **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

**POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y lo señalado en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política; 88, 92, 95 de la Ley General de Contratación Pública, 246, 252 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO** el recurso de objeción interpuesto por **CONSTRUCTORA HERNÁN SOLÍS S.R.L.** **2) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de objeción interpuesto por **CONCRETO ASFÁLTICO NACIONAL, S.A.** **3) RECHAZAR DE PLANO** el recurso de objeción interpuesto por **CONSTRUCTORA MECO, S.A.** Todos los recursos anteriores planteados en contra del pliego de condiciones (también denominado documento base o documento estándar) de la **LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL 2024LPI-0011-PROERI-CONAVI**, promovida por el **CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD**, para contratación de estudios, diseño y construcción de obras de rehabilitación y reconstrucción en puentes PU-Lote 2-4. **4) PREVENIR** a la Administración para que proceda a realizar las modificaciones indicadas al pliego de condiciones. **NOTIFÍQUESE.**

Adriana Pacheco Vargas  
**Asistente Técnico**  
División de Contratación Pública  
Contraloría General de la República

Diego Arias Zeledón  
**Fiscalizador**  
División de Contratación Pública  
Contraloría General de la República

**CGR** | Firmado  
digitalmente  
Valide las firmas digitales

DAZ/rmr  
NI: 24178-2024, 24182-2024, 24222-2024, 24343-2024,  
25771-2024  
NN: 20580 (DCP-0359-2024)  
G:2024005248-1  
Expediente: CGR-ROC-2024008317